

PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONSEJO DE LA JUDICATURA

Los consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 90 de la Constitución Política de la Entidad; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de Junio de 1996, instituyó el Instituto de Estudios judiciales, como instrumento fundamental en el cabal desarrollo de la potestad encomendada al poder Judicial ,del Estado, de aplicar las Leyes del fuero común en el Estado en las materias que la norma positiva establece, cuenta habida que a partir de entonces, se le asignaron como objetivos primordiales, el perfeccionamiento del conocimiento teórico práctico de los trámites diligencias, actuaciones en los procedimientos de la competencia del citado Poder; la, actualización de los conocimientos sobre el orden jurídico, la doctrina y jurisprudencia; el proporcionar y desarrollar técnicas de análisis argumentación e interpretación para valorar las pruebas y evidencias que se aporten en los procedimientos y contribuir con el ejercicio de los valores y principios éticos de la función judicial;

Que esos objetivos han prevalecido a lo largo de la vigencia de dos cuerpos legislativos orgánicos, manteniéndose sabiamente su valor y utilidad en la actual Ley Orgánica vigente a partir del 16 de octubre de 2005, que sitúa al Instituto como órgano auxiliar bajo la responsabilidad y dirección del Consejo de la Judicatura.

Que conforme a la actual Legislación, el Instituto debe ocuparse de la investigación jurídica, de la formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y en general de quienes pertenecen a éste, conservado las bases y finalidades que cimentaron su creación; y

Que esas atribuciones y el funcionamiento mismo del Instituto, por mandato expreso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben regirse por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de la tarea de dirección que le compete, mismas que es necesario reglamentar para proveer a su exacta observancia, es que

Por lo que en razón de lo anterior, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regula la organización, estructura, objetivos y funciones del Instituto de Estudios Judiciales y establece las normas básica de los planes y programas de investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización, así como de cursos de aspirantes y postgrados ofrecidos por la Institución.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general.

ARTICULO 3.- Para efectos del presente ordenamiento se tendrá como:

- I. CONSTITUCIÓN.- a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. LEY.- a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- III. REGLAMENTO.- el presente ordenamiento;
- IV. CONSEJO.- al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- V. EL SECRETARIADO EJECUTIVO.- El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial; y
- VI. INSTITUTO.- al Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 4.- El Instituto es el órgano dependiente del Consejo, encargado de la formación, profesionalización, capacitación, actualización e investigación de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a el.

ARTICULO 5.- El Instituto tendrá como atribuciones, establecer:

- I. Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores judiciales;

(Reformado Fracción II, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

II. Estudios de posgrado, como son especialidades, maestrías y doctorados;

III. Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la carrera judicial;

IV. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de investigación de tipo básica como aplicada, procurando su interacción con la docencia;

V. Cursos de preparación para las distintas categorías que integran la carrera judicial;

VI. Las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con otras instituciones;

VII. Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los principios éticos y valores inherentes a la función judicial;

VIII. Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y

IX. Todos aquellos programas que se consideren pertinentes para el mejoramiento del Poder Judicial a juicio del Consejo.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

(Reformado, 22 de Mayo de 2018) (Publicado en el P.O.E. el 21 de junio de 2018)

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto, se integrará por un Comité Académico, un director, un subdirector, dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado, y la segunda; especializada en género y derechos humanos teniendo como función, la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia, y el demás personal docente y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

DE LA DIRECCION

ARTICULO 7.- El director será nombrado por el Consejo.

ARTICULO 8.- Para ser director del Instituto, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Ley Orgánica:

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del director las siguientes:

I. Dirigir, administrar y representar al Instituto;

II. Acordar los asuntos de su competencia, con el Titular del Secretariado Ejecutivo;

III. Concurrir cuantas veces sea citado ante el Consejo;

- IV. Coordinar los cursos que se llevan en el Instituto;
- V. Presidir y coordinar las reuniones del Comité Académico;
- VI. Rendir al Consejo, un informe mensual y anual de las actividades realizadas;
- VII. Firmar los diplomas, certificados y constancias que emita el Instituto;

(Reformado Fracción VIII, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

- VIII. Firmar los grados, diplomas y demás documentos que expida el Instituto;
- IX. Presentar el programa operativo anual del Instituto al Comité Académico, previa autorización del Secretariado Ejecutivo;
- X. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;
- XI. Presentar al Consejo propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en el Instituto como investigadores, docentes o para la ocupación de cargos administrativos; previa autorización del Secretariado Ejecutivo;
- XII. Gestionar los convenios de colaboración que le encomiende el Secretariado Ejecutivo, con instituciones similares y de educación superior;
- XIII. Coordinar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad, los planes y programas de estudio;
- XIV. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal académico y administrativo del Instituto;
- XV. Instrumentar y ejecutar las decisiones del Secretariado Ejecutivo y del Consejo en lo relativo al Instituto;
- XVI. Llevar la custodia y seguimiento de los expedientes del personal docente y de los alumnos del Instituto;
- XVII. Informar al Titular del Secretariado Ejecutivo, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;
- XVIII. Recabar la autorización del Secretariado Ejecutivo, para someter al Pleno del Consejo, el establecimiento de las extensiones regionales que sean necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto y del cabal cumplimiento de sus objetivos;
- XIX. Autorizar los libros para el registre de las actas de exámenes profesionales o de grado y, responsabilizarse de su custodia; y,
- XX. Las demás que les sean encomendadas por el Consejo.

DE LA SUBDIRECCION

ARTICULO 10.- Para ser subdirector del Instituto, se requieren los mismos requisitos que para ser director.

ARTICULO 11.- El subdirector del Instituto, será nombrado por el Consejo.

ARTICULO 12.- El subdirector, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Suplir al director del Instituto en sus ausencias temporales;

- II. Coadyuvar con el director en los proyectos e investigaciones aprobados;
- III. Mantener actualizada la información sobre el ingreso e egreso de los alumnos en el Instituto en los diferentes programas;
- IV. Fungir como secretario técnico del Comité Académico;
- V. Coordinar la realización de los programas y actividades académicas del Instituto;
- VI. Firmar conjuntamente con el director, los certificados que expide el Instituto;
- VII. Formar y tener a su cargo el archivo del personal de Instituto;
- VIII. Llevar el control de asistencia, así como la supervisión y cumplimiento de las actividades del personal administrativo del Instituto;
- IX. Establecer los mecanismos necesarios, para el control de la asistencia de los participantes a los cursos y demás actividades docentes que realice el Instituto;
- X. Realizar los trámites para el oportuno pago de los catedráticos;
- XI. Vigilar la distribución y uso de materiales y útiles de oficina y limpieza; y
- XII. Las demás que le encomiende el director.

DEL COMITE ACADÉMICO

ARTICULO 13.- El Comité Académico es un órgano de accesoria y apoyo técnico del Instituto y se integrará, además del director, por cuatro personas de reconocida experiencia profesional y académica.

ARTICULO 14.- La designación de los miembros del Comité Académico compete al Pleno del Consejo de la Judicatura; durarán en su cargo dos años y serán honoríficos.

ARTICULO 15.-El Comité Académico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico, que les sean presentados;
- II. Dictaminar sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos actuales que se desarrollan en el Instituto;
- III. Dictaminar sobre los proyectos de investigación, registrados en el Instituto, estableciendo los mecanismos para difundir y aplicar los mas sobresalientes;
- IV. Establecer la viabilidad de los proyectos de tesis y tesinas que sean presentados por los alumnos en las especialidades y maestrías;
- V. Autorizar los temas de tesis y tesinas a los alumnos que cursen algún estudio de postgrado, así como el cambio de las mismas;
- VI. Designar a los sinodales que integrarán las ternas para los exámenes profesionales o de grado, según corresponda;
- VII. Habilitar a los maestros que no cuenten con diploma de especialidad o grado de maestría para impartir docencia, participar en la dirección de tesis y fungir como Jurados de examen, cuando se trate de académicos distinguidos y ampliamente reconocidos en su cargo;

VIII. Dictaminar sobre la baja de los alumnos, previa otorgamiento del derecho de audiencia;

IX. Autorizar cursos o programas de actualización, dirigidos a servidores cuyas funciones se relacionen con la impartición y administración de justicia, previa solicitud respectiva; y

X. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTICULO 16.- Los integrantes del Comité, podrán formar parte, en su caso, de los sínodos en los exámenes de especialidad y grado en el Instituto;

DE LAS EXTENSIONES REGIONALES

ARTICULO 17.- Para el desarrollo de sus funciones y cabal cumplimiento de sus objetivos, el Instituto, previa autorización del Consejo, podrá establecer extensiones regionales, dependiendo de las necesidades y del presupuesto correspondiente.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS

ARTICULO 18.- El Instituto desarrollará dos programas básicos:

I. Programa de investigación;

II. Programa de docencia;

CAPITULO II DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 19.- Este programa tendrá como objetivo principal la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de la función jurisdiccional y el desarrollo de la carrera judicial. Se llevará a cabo mediante proyectos de investigación aplicada que sean calificados por el Comité Académico y aprobados por el Consejo.

ARTICULO 20.- Los proyectos de investigación deberán estructurarse en forma integral y deberán tener la duración que determine el Consejo.

ARTICULO 21.- Para la integración del cuerpo de investigadores se tomará en cuenta los criterios que a continuación se enuncian: formación judicial, estudios realizados y experiencia en la investigación jurídica.

ARTICULO 22.- Los investigadores propondrán al Comité Académico, las características de los proyectos de investigación y deberán informar acerca de los avances de la investigación.

ARTICULO 23.- El programa de investigación deberá propiciar la participación de los alumnos del Instituto, mediante el desarrollo de los trabajos de tesis, artículos especializados y otros.

CAPITULO III DEL PROGRAMA DE DOCENCIA

ARTICULO 24.- El programa de docencia comprende los siguientes:

- I. Carrera judicial;
- II. Educación continua;
- III. Estudios superiores.

CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 25.- El propósito del programa de docencia de la carrera judicial, consiste en preparar a los servidores judiciales, tanto a los que se refiere el artículo 148 de la Ley Orgánica como aquellos que aspiren a ingresar al Poder Judicial, en los casos en que el Consejo así lo determine en el acuerdo respectivo.

ARTICULO 26.- Los cursos correspondientes a las diversas categorías que comprende la carrera judicial, serán obligatorios e incidirán en el ingreso, promoción y permanencia de los servidores judiciales.

ARTICULO 27.- Los cursos diseñados para ser proporcionados a quienes aspiren al desarrollo de la carrera judicial, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Justificación;
- II. Objetivos generales;
- III. Estructura del curso;
- IV Duración total del programa;
- V. Objetivos de unidad, módulo o asignatura;
- VI. Segmentos en los que se derive el curso, señalando las actividades del aprendizaje, así como los recursos didácticos necesarios para su desarrollo;
- VII. Bibliografía;
- VIII. Sistemas de evaluación;
- IX. Normas del curso, condiciones de acreditación y de obtención de constancia o diploma correspondiente.

ARTICULO 28.- La calendarización de los cursos, será elaborada por el Instituto conforme a las necesidades del servicio y a los lineamientos que fije el Consejo.

EDUCACION CONTINUA

ARTICULO 29.- El objetivo del programa de educación continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las labores que éstos desempeñen como miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 30.- En este programa se ubicarán los cursos de actualización aislados y los de especialización.

ARTICULO 31.- La educación continua, se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma dependiendo del curso que se imparta.

ARTICULO 32. El programa comprenderá también, la realización de congresos, talleres, seminarios, foros y conferencias que apruebe el Consejo, conforme al presupuesto correspondiente.

PROGRAMA DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARTICULO 33.- El Instituto impartirá los estudios superiores contemplados, dentro del sistema educativo nacional, bajo los siguientes niveles:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y,
- III. Doctorado

ARTICULO 34.- Los programas educativos de nivel superior que se ofrezcan dentro del Instituto, observarán la normatividad vigente en la materia.

ARTICULO 35.- El diseño de los programas educativos de nivel superior, deberán contener, además, los siguientes:

- I. Fundametación del plan de estudio;
- II. Objetivos generales;
- III. Perfil de ingreso;
- IV. Sistema de selección de aspirantes;
- V. Perfil de egreso;

- VI. Requisitos de permanencia;
- VII. Requisitos para la obtención de diploma o grado;
- VIII. Plan de estudios;
- IX. Cuadro de seriación;
- X. Objetivos generales;
- XI. Sistemas de evaluación.

ARTICULO 36.- Para impartir cursos, dirigir tesinas o tesis, formar parte de los Jurados de examen de nivel de especialidad y/o grado de maestría y doctorado, se requerirá que el personal académico tenga al menos, el mismo grado del programa respectivo.

ARTICULO 37.- En casos excepcionales, el director del Instituto podrá pedir al Comité Académico, habilite a personas que no cumplan con los requisitos de nivel grado para que impartan cursos, participen en la dirección de tesinas y tesis, o como Jurados de examen, siempre que se trate de académicos distinguidos y ampliamente reconocidos en su campo. Además de tener éstos por lo menos, tres años de experiencia docente y/o profesional, para el caso de programas de maestría, y cinco para doctorado.

ARTICULO 38.- El personal académico que imparta cursos dentro de programas de postgrado, deberá acreditar su actividad y excelencia en el ejercicio de su disciplina, según los estándares de calidad de cada área, ante la Dirección del Instituto.

ARTICULO 39.- Los aspirantes a ingresar a un postgrado en el Instituto, deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- a) Presentar copia certificada de su título y cédula profesional. Aquel deberá ser avalado por una institución de educación superior pública, o por una privada con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, o por alguna institución extranjera, con la revalidación correspondiente.
- b) Presentar copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Presentar una carta-compromiso. El Instituto entregará un proyecto de este documento y en caso de aceptar sus condiciones, el aspirante lo devolverá debidamente firmado.
- d) Carta en la que se expongan los motivos que justifiquen su ingreso al postgrado que corresponda.
- e) Currículum vitae, al que se acompañarán copias fotostáticas certificadas de los documentos que lo avalen.
- f) Cinco fotografías tamaño infantil.

ARTICULO 40.- Una vez aceptado en alguno de los programas que el Instituto ofrece, el alumno deberá permanecer activo en el que se inscribió durante el

tiempo que sea necesario, hasta la obtención del diploma o grado y no deberá rebasar el plazo máximo de permanencia en el programa, que será el doble del señalado para el plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 41.- El resultado de los exámenes de los cursos impartidos en el Instituto, deberá expresarse en números enteros, de acuerdo con la escala de calificaciones de 0 a 10 y la mínima aprobatoria será de 7.

ARTICULO 42.- Los cursos cuya evaluación se efectúe mediante informe o ponencia oral o escrita, se sujetará a las mismas disposiciones establecidas para aquellos cuya evaluación se realice mediante examen.

ARTICULO 43.- Para obtener derecho a la evaluación final de cada asignatura o módulo, el alumno deberá cubrir, cuando menos, el 80% de las asistencias al curso o programa.

ARTICULO 44.- Para obtener el nivel de especialidad será necesario:

a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.

b) Presentar un trabajo escrito, el cual deberá tener una extensión mínima de 50 cuartillas autorizado por el director del trabajo y plantear un tema original vinculado con la especialidad correspondiente cumpliendo con las formalidades de un trabajo de investigación, y/o una réplica en examen oral y/o aprobar un examen general de conocimientos, cuyos lineamientos estarán establecidos en el plan de estudios.

c) Cubrir los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO 45.- Para obtener el grado de maestro será necesario:

a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.

b) Presentar una tesis, con una extensión de 100 cuartillas como mínimo y aprobar un examen de grado. La tesis considerará claramente la participación del alumno dentro de un esfuerzo de investigación, seguirá una metodología rigurosa y deberá estar autorizada por el director de tesis.

c) Cubrir los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO 46.- Para obtener el grado de doctor será necesario:

a) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el plan de estudios correspondiente.

- b) Haber desarrollado satisfactoriamente las actividades asignadas por el director de tesis.
- c) Presentar una tesis de investigación original de alta calidad, que deberá tener una extensión mínima de 150 cuartillas, autorizada por el director de tesis; la tesis deberá ser defendida por el sustentante mediante un examen oral. Dicha tesis considerará claramente la participación del alumno, dentro de un esfuerzo de investigación y deberá observar una metodología rigurosa.
- d) Cubrir los trámites administrativos correspondientes.

ARTICULO 47.- Las tesis de maestría y doctorado requerirán de:

- a) La aprobación del tema que desarrollen, conforme a las normas que para tal efecto se establezcan en el plan de estudios respectivo y en el presente Reglamento.
- b) Su inscripción en un registro de tesis de postgrado, que se llevará en el Instituto.

ARTICULO 48.- Para cambiar el tema de tesis se requerirá de la autorización del Comité Académico del Instituto y solamente se podrá modificar una sola vez.

ARTICULO 49.- Del cuerpo docente del Instituto serán seleccionados los directores de tesis y los sinodales. Así mismo, podrán desempeñar estas actividades los miembros del Poder Judicial del Estado y de cualquier otro de los Estados de la Federación. También podrán participar catedráticos de otras instituciones educativas locales o de cualquier otro Estado.

ARTICULO 50.- El Jurado de los exámenes para obtener el nivel de especialidad o grado de maestría, se integrará por tres sinodales, los que serán designados por el Comité Académico del Instituto.

ARTICULO 51.- El Jurado de los exámenes para obtener el grado de doctor estará integrado por cinco sinodales, los que serán designados por el Comité Académico del Instituto.

ARTICULO 52.- El costo del examen profesional, el de los trámites ante las dependencias públicas educativas para la obtención del título, así como el relativo para la cédula profesional, correrán por cuenta del alumno.

ARTICULO 53.- El examen profesional será autorizado por el director del, Instituto, cuando se compruebe que el interesado ha aprobado todas las materias que el plan de estudios señala y cubra todos los requisitos administrativos correspondientes.

ARTICULO 54.- Los exámenes profesionales y de grado tendrán una duración de dos horas como mínimo, excepto el de doctorado que será de tres.

ARTICULO 55.- El procedimiento para el desarrollo del examen profesional o de grado, será el siguiente:

- a) El examen comenzará cuando el secretario del Jurado pida al sustentante y demás personas que lo quieran acompañar, ingresen al recinto donde se celebrará el acto;
- b) El vocal será el primero en preguntar, en caso de los exámenes doctorales; el vocal de menor edad preguntará primero;
- c) Al terminar el vocal o los vocales sus cuestionamientos, lo hará el secretario;
- d) El último en preguntar será siempre el presidente del Jurado;
- e) Cualquiera de los sinodales podrá volverá preguntar, con la anuencia del presidente del Jurado;
- f) El orden descrito en este apartado podrá modificarse previa autorización del presidente del Jurado, de que se trate;
- g) En caso de que el sustentante deba realizar una exposición como parte de su defensa de tesis, el presidente le indicará el momento en que esta se efectuará.

ARTICULO 56:- Una vez terminado el procedimiento señalado en el artículo anterior, el secretario pedirá al sustentante y a las personas que lo acompañen, que abandonen el recinto académico, para dar paso al proceso de deliberación. Para aprobar el examen profesional o de grado, se requiere de mayoría o unanimidad de votos,

ARTICULO 57.- En caso de que la decisión del Jurado sea aprobatoria, el secretario pedirá al sustentante y demás personas que le acompañen, pasen al recinto académico para dar lectura al acta que el secretario redactará y leerá en voz alta; en ella se deberá especificar si la aprobación es por mayoría o por unanimidad de votos.

ARTICULO 58.- El jurado examinador podrá otorgar mención honorífica cuando:

- I. El examen sustentado y la tesina o tesis, sean considerados por unanimidad de excepcional calidad;
- II. El alumno cuente con un historial académico regular, es decir, que haya acreditado sus asignaturas en forma ordinaria; y
- III. El alumno tenga un promedio mínimo de 9.5 (nueve punto cinco).

ARTICULO 59.- Para finalizar el examen profesional o de grado, el presidente tomará el juramento al sustentante y se procederá a firmar el acta que se asentará en el libro correspondiente que al efecto se llevará.

TITULO III DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPITULO I DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 60.- Para ser considerado alumno del Instituto, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que se imparten.

ARTICULO 61.- Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios y programas que realicen;
- II. Obtener el reconocimiento, diploma o grado cuando hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el programa respectivo y en este Reglamento;
- III. Los demás que les confiera este Reglamento.

ARTICULO 62.- Son obligaciones de los alumnos las siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen al Instituto;
- II. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio;
- III. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten la administración de justicia, la imagen, el prestigio y la honorabilidad del Instituto;
- IV. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo académico;
- V. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;
- VI. Observar una conducta adecuada durante su permanencia en el Instituto; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades del Instituto.

ARTICULO 63.- Para difundir los programas de estudios superiores y de educación continua que se aprueben y ofrezcan para el desarrollo de la actividad jurisdiccional o administrativa, el Instituto publicará la convocatoria respectiva.

ARTICULO 64.- Los aspirantes externos a ingresar a alguna de las categorías de la carrera judicial, podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de .la matrícula que determine el Consejo.

ARTICULO 65.- Para ingresar a los cursos de preparación a quienes aspiren a las categorías de la carrera judicial, los interesados deberán sujetarse al procedimiento de selección, que fije el Consejo.

ARTICULO 66.- Para permanecer en un curso de preparación, el alumno deberá cubrir un mínimo de 80% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo o periodo del curso en el que se encuentre inscrito y cumplir con las

actividades académicas del plan de estudios así como aprobar las evaluaciones correspondientes. En caso contrario será dado de baja.

ARTICULO 67.- En ningún caso se concederán evaluaciones extraordinarias. La Dirección podrá establecer mecanismos alternos de evaluación, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas; un alumno no puede asistir a los exámenes a que no tenga derecho.

ARTICULO 68.- Solo se acreditará a los alumnos que cumplan todas las materias del plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 69.- Los alumnos causarán baja:

- a) A solicitud propia;
- b) Por no cubrir el mínimo del 80% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada modulo, periodo o materia;
- c) Por no acreditar las actividades académicas mínimas definidas en el plan de estudios;
- d) Cuando se trate de programas de maestría o doctorado, por no presentar en tiempo, los avances de su trabajo de investigación al director de tesis;
- e) Por incurrir en alguna de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

(Adicionado, P.O. 22 DE MAYO DE 2018) (Publicado en el P.O.E. el 21 de junio de 2018)

Los alumnos del Instituto, que se inscriban a cualquiera de los programas académicos, tales como cursos, talleres, diplomados, especialidades, maestrías o cualquier otro, y que dejen de asistir sin causa justificada o no acrediten cuando menos el 80% de asistencias al programa correspondiente, serán dados de baja del mismo, y no podrán inscribirse a ningún otro programa académico, en los siguientes 6 seis meses, a partir de la baja que dicte el Instituto.

CAPITULO II DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 70.- El Instituto contará para el desarrollo de sus funciones académicas con personal especializado, que podrá tener las siguientes categorías:

- I. Profesores de asignatura;
- II. Investigadores.

ARTÍCULO 71.- Son profesores de asignatura, quienes impartan docencia con base en los programas académicos diseñados por el Instituto y aprobados por el Comité académico.

ARTÍCULO 72.- Son investigadores, quienes desarrollan estudios orientados a crear y recrear conocimiento, el análisis y comprensión de los fenómenos jurídicos y cuyo propósito preferente sea el fortalecimiento de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 73.- Para la incorporación del personal académico al Instituto, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Formación académica;
- II. Grados obtenidos; y
- III. Experiencia profesional en el área de que se trate.

ARTÍCULO 74.- El director del Instituto, previa la autorización del Secretariado Ejecutivo, presentará la propuesta del personal académico al Consejo, quien determinará su contratación.

CAPITULO III DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 75.- La disciplina del Instituto involucra al personal académico, administrativo y alumnos.

ARTÍCULO 76.- La facultad de imponer correcciones disciplinarias compete al Consejo, a través del director del Instituto.

ARTÍCULO 77.- Son causas de responsabilidad de los investigadores e integrantes del cuerpo docente:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento;
- II. La deficiencia en el desempeño de las labores de investigación o docencia;
- III. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Instituto;
- IV. Perturbar por cualquier motivo, la buena marcha y las labores del Instituto;
- V. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, autoridades académicas y del personal administrativo del Instituto; y
- VI. Cualquier otra que a juicio del Consejo sea de naturaleza grave.

ARTÍCULO 78.- Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Instituto;
- II. Interrumpir, por cualquier motivo, la buena marcha de las labores del Instituto;

- III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, personal docente, autoridades del Instituto y del personal administrativo del mismo;
- y
- IV. Dañar los bienes del Instituto;

ARTICULO 79.- Son causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto:

- I. Incumplir las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás ordenamientos legales;
- II. Dejar de cumplir con diligencia las labores que se le encomienden o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;
- III. Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con los que tenga relación con motivo de aquéllas;
- IV. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores;
- V. Cualquier otra que a juicio del director sea de naturaleza grave; y
- VI. Las demás que prevengan las leyes y reglamentos.

TITULO IV DE LOS CURSOS PARA INGRESO Y PROMOCION

CAPITULO I DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

ARTICULO 80.- El Instituto tiene la atribución conforme a la ley, de organizar los cursos para el ingreso y promoción en todas las categorías de la carrera judicial.

ARTICULO 81.- Los cursos podrán ser:

- I. Internos: En los cuales únicamente podrán participar los servidores judiciales en servicio, que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;
- II. Externos: En los que podrán participar todas aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;
- III. Mixtos: Donde podrán participar tanto servidores judiciales, como aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTICULO 82.- Para efectos de este reglamento, la aprobación de los cursos de formación tendrá vigencia de un año y cuando se realicen concursos de oposición en ese lapso; en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

ARTICULO 83.- El Consejo determinará el número máximo de participantes en los cursos de formación.

ARTICULO 84.- Los cursos de formación se desarrollarán en el Instituto.

ARTICULO 85.- Sólo los aspirantes que aprueben el curso de formación, tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente.

CAPITULO II DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

ARTICULO 86.- La evaluación del aprendizaje derivado de los cursos de formación, tendrá los siguientes propósitos generales:

- I. Desarrollar proyectos de investigación educativa aplicada;
- II. Dar elementos al Instituto, para conocer y, en su caso, mejorar los procesos educativos; y
- III. Conocer, a través de los resultados obtenidos, deficiencias, aciertos, avances en el cumplimiento de los objetivos de cada programa y el grado de preparación obtenido por los alumnos.

ARTICULO 87.- La evaluación del aprendizaje dentro de los cursos de formación, se realizará mediante dos instrumentos básicos:

- I. Exámenes parciales; y
- II. Exámenes finales.

ARTICULO 88.- Los exámenes parciales, tienen como propósito la verificación periódica del logro de los objetivos planteados para un módulo o asignatura, dentro del plan de estudios correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

ARTICULO 89.- Los exámenes finales tendrán como propósito, verificar el cumplimiento de los objetivos generales definidos para el curso.

ARTICULO 90.- Para tener derecho al examen parcial, será necesario que el alumno haya asistido, como mínimo, al 80% de las sesiones programadas para cada módulo o asignatura, de acuerdo con la programación del curso.

ARTICULO 91.- Para tener derecho al examen final, es necesario que el promedio obtenido en los exámenes parciales correspondientes, sea aprobatorio.

ARTICULO 92.- La calificación en los cursos de formación, será expresada en números enteros, en una escala de 0 a 10. La calificación mínima aprobatoria será de 7.0, salvo disposición excepcional del Consejo, la que en todo caso deberá constar en el plan de estudio y/o en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 93.- En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización del Instituto, el resultado de la evaluación de los exámenes de los cursos de formación, será definitiva e inapelable.

ARTICULO 94.- En ningún caso se concederán evaluaciones especiales, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificados. La Dirección, podrá instrumentar mecanismos alternos de evaluación, previa justificación académica, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo.

TITULO V DE LOS CONCURSOS POR OPOSICION

CAPITULO I

DEL COMITÉ DE PREPARACION DE CUESTIONARIOS Y CASOS PRACTICOS

ARTICULO 95.- El Comité, es el órgano colegiado encargado de la elaboración de los exámenes teóricos y prácticos, en los concursos de oposición y se integrará en la forma que establece la Ley Orgánica.

ARTICULO 96.- La designación del Comité se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el acuerdo general del Consejo, que fije las bases de la convocatoria para el concurso por oposición respectivo, se prevendrá la integración del Comité;
- II. Para su conformación, en sesión de pleno, el Consejo nombrará a uno de sus miembros y a un juez de primera instancia, esto último cuando el concurso se refiera a los puestos no previstos en la siguiente fracción;
- III. En el caso de que la categoría para la que se concursa sea de juez de primera instancia, menor, secretario general y subsecretario del Supremo Tribunal de

Justicia, el Consejo solicitará al Pleno de este órgano que designe de entre sus miembros al magistrado que formará parte del Comité.

ARTICULO 97.- Constituido el Comité, el presidente los convocará a cuantas sesiones fueran necesarias, para la elaboración de los cuestionarios y casos prácticos que se aplicarán en el concurso por oposición respectivo.

CAPITULO II

DEL JURADO

ARTICULO 98.- El Jurado, es el órgano colegiado encargado de aplicar a los concursantes el examen oral y público; se integrará por cuatro miembros en los términos de la Ley Orgánica, nombrándose por cada uno de ellos un suplente.

ARTICULO 99.- la integración del Jurado, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. Una vez constituido el Comité, el Pleno del Consejo nombrará de entre sus miembros a quien presidirá el Jurado, así como a la persona que se integrará al mismo por parte del Instituto. En el mismo acuerdo, se designará a los suplentes;

(Reformado, P.O. 22 DE MAYO DE 2018) (Publicado en el P.O.E. el 21 de junio de 2018)

II. El Consejo convocará a los jueces para realizar un sorteo por insaculación, a efecto de elegir entre ellos a quien formará parte del Jurado, así como a su suplente. Lo anterior se asentará en el acta respectiva;

(Reformado, P.O. 22 DE MAYO DE 2018) (Publicado en el P.O.E. el 21 de junio de 2018)

III. El Consejo solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su presidente, que por sorteo designen de entre sus miembros al magistrado que formará parte del Jurado, así como a su respectivo suplente. El propio Pleno establecerá el sistema conforme el cual se llevará a cabo el sorteo en cuestión;

IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su presidente, comunicará de inmediato al Consejo el resultado del sorteo;

ARTICULO 100.- El presidente del Jurado será el responsable de que el examen oral y público, se desarrolle con toda oportunidad y orden.

ARTICULO 101.- Cualquier incidencia que se suscite con motivo de la designación de los miembros del Comité y Jurado, que afecte la continuidad del concurso, será resuelta por el Consejo.

CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 102.- A los miembros del Comité y del Jurado les serán aplicables los impedimentos legales y deberán excusarse en su caso de participar en los concursos. La calificación del impedimento será ponderada por los mismos integrantes del, Comité y/o Jurado, según corresponda, quienes harán la comunicación respectiva al presidente del Consejo, a efecto de que se realice la sustitución del integrante o integrantes impedido o impedidos, la que se realizará de conformidad a las reglas establecidas para el nombramiento de éstos.

ARTICULO 103.- Los miembros del Comité o del Jurado, podrán ser separados por el Consejo en cualquier tiempo, cuando existan situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese, el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TEERCERO.- Queda abrogado el Reglamento Interno para los Estudios de especialidad, Maestría y Doctorado del Instituto de Estudios Judiciales, expedido y aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el día 15 de mayo de 2003. '

Así, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 Fracciones XXXVII y XLV y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, por unanimidad lo acordaron y firman los C.C. Magistrada María Elena Sánchez Guzmán, Licenciado Ernesto de la Garza Hinojosa, Licenciado Víctor Jorge Hernández García y Licenciado Jesús Motilla Martínez, miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el día 1° de febrero de 2006.

MAGISTRADA MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
(RUBRICA)

LICENCIADO ERNESTO G. DE LA GARZA HINOJOSA
CONSEJERO
(RUBRICA)

LICENCIADO JOSÉ VÍCTOR JORGE HERNÁNDEZ GARCÍA

**CONSEJERO
(RUBRICA)**

**LICENCIADO JESÚS MOTILLA MARTINEZ
CONSEJERO
(RUBRICA)**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Marzo de 2008
Edición Extraordinaria**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese, la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Junio de 2018
Edición Extraordinaria**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.